

## **ACLARACIÓN DEL ALCALCE DE LA PROHIBICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTACIONES DE SERVICIO SEGÚN LA LEY DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DROGAS.**

Desde la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, a instancias de la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA), y contestando a la petición que realizan en relación al alcance de la prohibición de bebidas alcohólicas en estaciones de servicio decretada en el artículo 26.1.c) de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, según la redacción dada en la reciente Ley 1/2001, de 3 de mayo, se ha manifestado lo siguiente:

*“Del propio tenor literal de dicha redacción se desprende que las estaciones de servicio a las que se les prohíbe la venta de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales son las ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías y autopistas, de forma que dicha restricción no alcanza a las que se encuentran situadas en los núcleos urbanos, si bien éstas últimas tienen limitada con carácter general la venta de bebidas alcohólicas “durante el horario comprendido entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente”, de conformidad con lo dispuesto para los establecimientos en los que no está autorizado el consumo por el artículo 3.1. del Decreto 167/2002, de 4 de junio, en relación con el artículo 26.1. d) de la citada Ley.”.*

Dicho criterio interpretativo es compartido por los Servicios Jurídicos de la Secretaría General de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP).

Sevilla, 9 de septiembre de 2.002.